



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 11 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS						
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	
4100131100022030038900	Otros Asuntos	Karen Yariza Hueje Farfan	Fabian Bahamon Mosquera	25/01/2024	Auto Requiere - Auto Requiere Al Pagador	
41001311000220220022300	Otros Asuntos	Maira Alejandra Oyola Cano	Fayber Manrique Rojas	25/01/2024	Auto Decide - Auto Corrige Auto	
4100131100022020050000	Otros Asuntos	Shirley Paola Rivera Vanegas	Nelson Fernando Aragonez Sanchez	25/01/2024	Auto Decide - Auto No Aprueba Liquidación De Credito - Requiere - Reconoce Personeria	
4100131100022020037000	Otros Asuntos	Shiry Marcela Ardilla Pinzon	Henry Ramirez Peralta	25/01/2024	Auto Decide - Auto No Tiene En Cuenta Correo Allegado De Contestación De Demanda	
41001311000220100004700	Procesos De Jurisdicción Voluntaria	Mercedes Leon Quiroga	Claudia Mercedes Garzon Leon	25/01/2024	Auto Decide - Traslado Informe Apoyos	

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2c673d10-14b0-425c-a127-26ba71f06c24



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 11 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230002800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rodrigo Cardozo Cardoso	Rodrigo Cardoso Solorzano	25/01/2024	Auto Decide Incidente - Resuelve Incidente
41001311000220230035300	Procesos Verbales	Ramiro Casanova Casanova	Maria Gomez Hoyos	25/01/2024	Auto Decide
41001311000220230049700	Procesos Verbales Sumarios	Catalina Linares Jara	Angel David Caicedo Nieto	25/01/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2c673d10-14b0-425c-a127-26ba71f06c24

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 410013110002 2010 00047 00  
**PROCESO:** REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
**DEMANDANTE:** MERCEDES LEÓN QUIROGA  
**TITULAR ACTO:** CLAUDIA MERCEDES GARZÓN LEÓN

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Allegado el informe de valoración de apoyo realizado por la Personería de Aipe (Huila), se correrá traslado del mismo a las personas involucradas en el proceso y al Procurador de Familia por un término de diez (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** traslado por diez (10) días a los intervinientes y al Procurador de Familia del informe de Valoración de Apoyo remitido por la Personería de Aipe (Huila).

**SEGUNDO:** En firme este proveído vuelva el proceso al Despacho.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 11 del 26 de enero de 2024.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00028 00.  
**DEMANDA:** SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION DE  
SOCIEDAD CONYUGAL  
**INTERESADOS:** RODRIGO CARDOSO CARDOSO Y OTROS  
**CAUSANTE:** SILVIA CARDOZO PERALTA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver el incidente de falta de competencia propuesto por el apoderado de los señores EDUVIN CARDOZO CARDOSO en calidad de hijo de la causante SILVIA CARDOSO PERALTA RODRIGO CARDOZO SOLORZANO y EDUVIN CARDOZO CARDOSO, en su condición de cónyuge supérstite.

### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial los señores RODRIGO CARDOZO CARDOSO, DIANA PATRICIA CARDOZO CARDOSO, EFREDY CARDOZO, SONIA CARDOZO Y ARLECY CARDOZO, incoaron juicio de sucesión de la causante SILVIA CARDOZO PERALTA, el cual se declaró abierto y radicado a través del proveído del 21 de febrero de 2023, y entre otros pronunciamientos se ordenó (i) que conjuntamente se diera trámite a la liquidación de la sociedad conyugal que conformara con el cónyuge sobreviviente RODRIGO CARDOZO SOLORZANO, desde el día 21 de diciembre de 1972; (ii) se les reconoció a aquellos como herederos; y (iii) se ordenó notificar señor RODRIGO CARDOZO SOLORZANO, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso.

Por intermedio de apoderado judicial, concurren al proceso los señores RODRIGO CARDOZO SOLORZANO, en calidad de cónyuge supérstite de la causante SILVIA CARDOSO PERALTA y EDUVIN CARDOZO CARDOSO, en su condición de hijo de la misma, proponiendo la excepción previa de “FALTA DE COMPETENCIA”.

Por auto del 12 de mayo de 2023, se les reconoció como interesados, y se rechazó de plano dicho medio exceptivo dada su improcedencia, según las consideraciones allí expuestas y en su lugar, al tenor del art. 318 del C. G. P., se ordenó imprimirle el trámite previsto en el artículo 521 de la misma obra.

Vencido el término del traslado del incidente, en providencia de fecha 3 de agosto de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte incidentante, teniéndose como tales las documentales allegadas por esta; y de oficio, el expediente integro. En cuanto a los demás interesados, no se decretaron por cuanto guardaron silencio.

Ahora bien, remitiéndonos al argumento del proponente, lo edifica en que según el hecho tercero de la demanda, durante el matrimonio de los señores SILVIA CARDOSO PERALTA (q.e.p.d.) y RODRIGO CARDOZO SOLORZANO, fueron procreados hijos, *“permitiendo ello significar que hasta el momento del fallecimiento de aquella, los esposos convivieron bajo el mismo techo, esto es, en la vereda “Vega Grande” jurisdicción del municipio de Alpujarra, Tolima”*, lugar en donde además *“tenían el asiento principal de sus negocios”* pues allí se encuentran la mayoría de los bienes que hacen parte masa sucesoral relacionados en el referido escrito introductorio.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico.**

Compete al Despacho establecer si hay lugar a declarar próspero el incidente de falta de competencia; o si por el contrario debe este Despacho seguir conociendo del presente sucesorio, por razón del territorio.

### **Supuestos jurídicos.**

#### **El concepto de competencia.**

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, ha sido definida como la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia siendo titular de esta el Estado, asignándola a los diferentes despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, atendiendo los diferentes factores establecidos en la ley para que permiten la distribución de estos.

Esa distribución en asuntos civiles y de familia, se realiza de acuerdo con distintos factores, a saber: i) **Factor subjetivo:** corresponde la calidad de las partes que intervienen en el litigio; (ii) **Factor objetivo:** guarda relación con el objeto del proceso, este se subdivide en la **naturaleza y la cuantía**; y adicionalmente debe estar acompañado **del factor territorial** definida como el resultado de la división de a nivel nacional hecha por la ley en circunscripciones judiciales, por manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un determinado asunto<sup>1</sup>; (iii) **Factor funcional:** comprende la llamada competencia vertical, en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes; (iv) **Factor de conexidad:** que explora el fenómeno acumulativo en sus distintas variantes: subjetivas (acumulación de partes -litisconsorcios-), objetivas (pretensiones, demandas o procesos) o mixtas<sup>2</sup>.

El precepto regulador de la competencia territorial, en procesos de sucesión, - numeral 12 del art. 28 del C. G. P.-, advierte que se determina por el *“último domicilio<sup>3</sup> del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*

#### **4. caso concreto**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **Auto AC1020-2019.**, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> Auto AC-3992020, M. P. Luis Alonso Rico Puerta).

<sup>3</sup> Definido por el art. 176 del C. C., como *“El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.*

Conforme a los enunciados fácticos, la parte convocante indicó en su demanda que: (i) La causante SILVIA CARDOSO PERALTA contrajo matrimonio con el señor RODRIGO CARDOSO SOLORZANO, el día 21 de diciembre de 1972, según registro civil aportado (Hecho 1°); (ii) que su fallecimiento se produjo en el Municipio de Neiva-Huila, según su Registro Civil de Defunción con Serial 10549446 (Hecho 2°); y que (iii) los bienes correspondientes a la sucesión se encuentran ubicados en los Municipios de Colombia- Neiva, y Purificación del departamento del Tolima. (Hecho 3°).

De otro lado el apoderado judicial de los señores RODRIGO CARDOZO SOLORZANO en calidad de cónyuge supérstite y EDUVIN CARDOSO CARDOSO en su condición de hijo de la causante manifestó que *“los esposos convivieron bajo el, mismo techo, esto es, en la vereda “Vega Grande” Jurisdicción del Municipio de Alpujarra, Tolima; municipalidad en la cual ... tenían el asiento principal de sus negocios, pues así se desprende de los mismos activos de la demanda”*.

Como sustento de sus aseveraciones aportó: (i) declaración extra juicio rendida por la señora LEIDI GERALDINE RODRIGUEZ RIVAS, el día 4 de marzo de 2023, ante el Notario Único del Círculo de Colombia - Huila, quien manifestó que la señora *“SILVIA CARDOSO PERALTA ... vivió toda su vida y hasta los últimos días en la vereda VEGA GRANDE del Municipio de Alpujarra Tolima, teniendo propiedades y su centro de negocios en el lugar que residió siempre”*; que por sus quebrantos debió desplazarse a Neiva (Huila) a una cita médica *“donde se produjo su deceso, mas no porque viviera en dicha ciudad”*; (i) declaración extra juicio rendida por el señor ISRAEL SOLÓRZANO GONZÁLEZ, el día 4 de marzo de 2023, ante el Notario Único del Círculo de Colombia - Huila, quien manifestó que la señora *“SILVIA CARDOSO PERALTA ... vivió toda su vida y hasta los últimos días en la vereda VEGA GRANDE del Municipio de Alpujarra Tolima, teniendo propiedades y su centro de negocios en el lugar que residió hasta su deceso”*; y, (iii) Resolución No. 1404 de fecha 20 de enero del año 2022, emitida por la Gobernación del Tolima – Secretaría del Interior - Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y la Acción Comunal, donde aparece la inscripción del señor RODRIGO CARDOZO SOLORZANO, como de Fiscal Principal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda VEGA GRANDE del Municipio de Alpujarra –Tolima, para el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2022 al 30 de junio de 2026.

Puestas así las cosas, cierto es que de acuerdo a los hechos de la demanda se infiere, como bien lo aduce el incidentante, que los señores RODRIGO CARDOSO SOLORZANO y SILVIA CARDOSO PERALTA (q.e.p.d.), a la fecha del fallecimiento de esta última, convivían en la vereda VEGA GRANDE del Municipio de Alpujarra (Tolima), siendo este el lugar de su último domicilio, sin que puede pregonarse que existían pluralidad de domicilios, pues todo ello lo revelan las documentales allegadas, sobre las cuales ningún reparo les mereciera a los convocantes RODRIGO CARDOZO CARDOSO, DIANA PATRICIA CARDOZO CARDOSO, EFREDY CARDOZO, SONIA CARDOZO Y ARLECY CARDOZO; aunado a que allí tenía la causante el asiento principal de sus negocios, lo cual se advierte, en buena de los bienes que según la demanda hacen parte del acervo hereditario, cuyos certificados de libertad y tradición fueron allegados con ella. Y si bien la muerte de la de *cujus* se produjo en Neiva, tal hecho acaeció tras haber asistido a una cita médica, lo que se itera no fue controvertido; estima el Despacho que la competencia para continuar conociendo del

presente asunto corresponde al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PURIFICACION-TOLIMA.

Por lo expuesto, se declarará la prosperidad del incidente de falta de competencia y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PURIFICACION-TOLIMA para que continúe asumiendo su conocimiento, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERO** el incidente de falta de competencia, planteado por el gestor judicial de los señores RODRIGO CARDOZO SOLORZANO en calidad de cónyuge supérstite y EDUVIN CARDOSO CARDOSO en su condición de hijo de la causante SILVIA CARDOZO PERALTA, por las razones esbozadas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, ordenar la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PURIFICACION-TOLIMA.

**TERCERO: ADVERTIR** a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 011 del 26 enero de 2024.</p> <p></p> <p><b>Secretario</b></p>
---





## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00497 00  
**PROCESO:** PRIVACION PATRIA POTESTAD  
**DEMANDANTE:** CATALINA LINARES JARA  
**DEMANDADO:** ÁNGEL DAVID CAICEDO NIETO  
**MENOR:** A.L.C.L.

Neiva, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD promovida por la señora CATALINA LINARES JARA no fue subsanada en el término legal, conforme se ordenara en auto de fecha doce (12) de diciembre de 2023, pues de acuerdo a la constancia secretarial, el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos en tanto el expediente se remitió de manera digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** Abstenerse de disponer el desglose de los documentos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.**

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p><u>Nº 011 hoy 26 de Enero de 2024.</u></p> <p>Secretario</p>
---

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00223 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor F.S.M.O. representado por su progenitora  
**MAIRA ALEJANDRA OYOLA CANO**  
**DEMANDADO:** FAYBER MANRIQUE ROJAS

**Neiva, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Advertido que en auto que reconociera personería y que previo a definir sobre la liquidación del crédito presentada por las partes dentro del presente proceso ejecutivo, se indicó que en el punto número “SEGUNDO” del resuelve se indicó lo siguiente: *“**Previamente a decidir sobre las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, se ordenará oficiar al JUZGADO 1º PROMISCOUO DE FAMILIA DE HOBO – (HUILA), para que certifique si existen depósitos judiciales puestos a su disposición a favor de la señora MARIA ALEJANDRA OYOLA CANO, en representación de su menor hija F.S.M.O; si el señor FAYBER MANRIQUE ROJAS figura como depositante; por cuenta de qué proceso; las fecha en que fueron consignados las respectivas sumas de dinero; su monto; si están siendo cobrados y qué persona lo hace; ello previa verificación de la información que reposa en el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, siendo lo correcto **JUZGADO UNICO PROMISCOUO MUNICIPAL DE HOBO - HUILA**, se considera lo siguientes.***

i) El artículo 286 del Código de General del Proceso dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.* (Resalta el despacho).

ii) Teniendo en cuenta que en la decisión a través de la cual se resolvió reconocer personería y que previo a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por las partes, se incurrió en error por cambio de palabras y que el juez puede hacer la correspondiente corrección en cualquier tiempo, mediante auto, se corregirá el yerro advertido, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive del auto de fecha 15 de noviembre de 2023, en el numeral segundo en los siguientes términos.

**SEGUNDO:** Previamente a decidir sobre las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, se ordena oficiar al **JUZGADO UNICO PROMISCOUO MUNICIPAL DE HOBO - HUILA**, para que certifique si existen depósitos judiciales puestos a su disposición a favor de la señora MARIA ALEJANDRA OYOLA CANO, en representación de su menor hija F.S.M.O; si el señor FAYBER MANRIQUE ROJAS figura como depositante; por cuenta de qué

**SEGUNDO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que una vez notificado el demandado, el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

## NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 011 del 26 de ENERO de 2024.</p> 
<p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00370 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor A.R.A. representado por su  
Progenitora SHIRLY ARDILA PINZÓN  
**DEMANDADO:** HENRY RAMIREZ PERALTA

**Neiva, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo el correo electrónico arrimado por el abogado GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO, dando contestación a la demanda y proposición de excepciones; no obstante, de una revisión al expediente, se evidencia auto de fecha 19 de abril de 2023, que ordeno seguir adelante la ejecución en forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace importante indicar al abogado Arias Araujo, que está ya no es la oportunidad procesal para lo pretendido en su correo electrónico, razón por la cual el despacho no tendrá en cuenta lo arrimado.

Por otra parte, se reconocerá personería al abogado GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO, en su calidad de apoderado judicial del demandado HENRY RAMIREZ PERALTA, para que represente al ejecutado en el presente proceso conforme a los termino y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó en el correo electrónico de fecha 23 de Noviembre de 2023.

Finalmente, se requerirá a las partes para que den cumplimiento al numeral SEGUNDO del resuelve del auto de fecha 19 de abril de 2023, donde se “**ORDENO** liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.”

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR TRAMITE** al correo electrónico arrimado por el apoderado de la parte ejecutada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado **GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO**, para que represente al ejecutado en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso mediante email de fecha 23 de Noviembre de 2023.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que realicen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYPA (ciclo XXI web) en el LINK:

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 011  
del 26 de ENERO de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00500 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor M.A.R. representada por su  
progenitora SHIRLEY PAOLA RIVERA  
VANEGAS  
**DEMANDADO:** NELSÓN FERNANDO ARAGONEZ SÁNCHEZ

**Neiva, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

La apoderada de la parte demandada allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuese porque no se ajusta en derecho, por las siguientes razones:

Por mandato del el Num. 4º del artículo 446 del C.G.P. cuando se trate de actualización de crédito, se tomará como base la liquidación que este en firme.

Revisada la última liquidación del crédito que fuera aprobada por el despacho mediante auto de fecha 08 de mayo de 2023, se estableció que el capital de las cuotas adeudadas junto con sus intereses a la fecha inclusive, ascendía a la suma total y por valor de CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$46,752,00)

No obstante, lo anterior, se evidencia que la referida mandataria **no tomó como base el capital de la última liquidación de crédito aprobada** para proceder a su actualización, por tanto, se le **requerirá a ambas partes** para que la presenten en legal forma, aplicando si fuere el caso los abonos realizados, para cuyo efecto se le concederá el término de diez (10) días.

Por otro lado, allegado memorial por la estudiante MARIA ANGELICA POLO CORREA, mediante el cual adjunta poder de sustitución a la estudiante de derecho LAURA NATALIA BARRAGÁN HERRERA, como miembro del consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana, se le reconocerá personería para representar a la demandante, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presente liquidación de crédito en legal forma, cumpliendo con las exigencias del numeral 4º del artículo 446 del C.G. del P, en el término de diez (10) días, es decir partiendo de la última aprobada.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la estudiante MARIA ANGELICA POLO CORREA, en calidad de apoderada de la parte demandante.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la estudiante de derecho **LAURA NATALIA BARRAGÁN HERRERA**, para que continúe representando a la actora en los términos y fines del mandato conferido del poder sustitución conferido

**QUINTO: REITERAR** a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

JDPM

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 011</u> del 26 de ENERO de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00389 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor P.A.V.H. representado por su  
Progenitora KAREN YARIZA HUEJE FARFAN  
**DEMANDADO:** FABIAN BAHAMÓN MOSQUERA

**Neiva, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Solicita la apoderada de la parte actora, que se requiera al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que informe sobre el cumplimiento de la orden de embargo y retención de salarios, honorarios o cualquier otro emolumento que devengue el demandado, medida que fuera decretada mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023 y comunicada a través oficio No. 0836 del 18 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que han trascurrido varios meses y un término más que prudencial desde la fecha en que fue remitido el mencionado oficio sin que a la fecha se haya obtenido respuesta efectiva, **se le requerirá** al empleador **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que dé estricto cumplimiento a la orden de embargo, haciéndole saber que de acuerdo al Num. 1° del art. 130 del C. I. A., puede hacerse responsable solidario de las cantidades no descontadas

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** al correo electrónico [jefferson.neira@buzonejercito.mil.co](mailto:jefferson.neira@buzonejercito.mil.co), para que dé estricto cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 0836 del 18 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de las medidas cautelares debidamente comunicadas, de conformidad con lo establecido en el Num. 1° del art. 130 del C. I. A

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se remita el oficio de requerimiento directamente desde el correo institucional del Juzgado al correo electrónico [jefferson.neira@buzonejercito.mil.co](mailto:jefferson.neira@buzonejercito.mil.co).

**CUARTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

**NOTIFICACIÓN:** Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 011  
del 26 de ENERO de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario